

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, 31/07/2020. Informo a la señora Juez, **i)** que este asunto estaba suspendido por petición de las partes, y vencido el termino sin que presentaran acuerdo sobre los inventarios y avalúos, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia con dicho fin. **ii)** Se incurrió en error en el año señalado en el numeral 2°. del Auto No. 191 del 10 de febrero de 2020. **iii)** Desde el 16/03/2020, se suspendieron los términos judiciales debido a la propagación a nivel mundial del virus Covid-19 y se levantaron a partir del 1° de julio siguiente, según Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11567 del C. S. de la Judicatura, respectivamente. Sírvase proveer.

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Auto de sustanciación Nro. 531

Radicado: 19001-31-10-002-2018-00306-00
Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal
Dte: Oscar Orlando Chacón Orozco
Dda: Diana Marcela Artunduaga

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se verifica que el 29 de enero del año que cursa, se dio inicio a la audiencia de inventarios y avalúos dentro del presente asunto, sin embargo, dentro de la misma los apoderados judiciales de las partes, solicitaron al despacho se decretara la suspensión del presente proceso por el termino de ocho (8) días, a fin de llegar a un acuerdo sobre los inventarios y avalúos, suspensión que fue aceptada y que se llevó a cabo a partir del día treinta (30) de enero y hasta el seis (6) de febrero del corriente año.

Mediante auto No. 191 del 10 de febrero, se reanudó el presente proceso y se señaló como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia citada, el viernes 03 de abril de 2020, no obstante, por la suspensión de términos de que da cuenta el informe secretarial, la audiencia referida no pudo llevarse a cabo, siendo entonces necesario señalar nueva fecha y hora para su realización.

De otra parte, en el ya referido auto No. 191 y de conformidad al artículo 121 del C.G.P. se prorrogó igualmente el conocimiento del presente

asunto por el termino de seis (6) meses, sin embargo, en el numeral segundo se incurrió en error al señalar el año de la prórroga, pues se aludió al 2019 cuando lo correcto es el 2020.¹

Conforme a lo anterior la alusión correcta para la pérdida de la competencia que se consignó en el citado proveído, es el 28 de agosto del 2020, por lo que se procederá a su corrección, al tenor de lo normado en el art. 286 del C.G del Proceso.², acotándose que para dicha corrección, deberá tenerse en cuenta a su vez, que el término que se había indicado en el citado proveído para la perdida de la competencia, nuevamente se ha visto interrumpido debido a la suspensión de términos ya referida .

En este sentido, debe entonces el despacho correr los términos para la prórroga ya señalada, adicionando para ello el tiempo de suspensión, por lo que el conocimiento del presente asunto ya no culminaría el 28 de agosto de 2020, sino el 13 de diciembre del mismo año, habiendo transcurrido 17 días de ese término, que se agotaron antes de la suspensión y desde el 1º de julio en que se levanta la misma hasta el 13 de diciembre del año en curso, se cumplen los seis (6) meses, término máximo para definir en primera instancia el presente litigio.

De otra parte, para la realización de la audiencia en este proceso, corresponde atemperarse a las medidas adoptadas en razón de la contingencia sanitaria propiciada por el virus Covid-19, tanto por el Consejo Superior de la Judicatura³ como por el Ministerio de Justicia y del Derecho⁴, por lo que se ha privilegiado en los trámites judiciales el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones,⁵ y en este sentido, se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Microsoft Teams; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente por cualquier canal de comunicación, por parte de la Secretaria del juzgado⁶,

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2º y 3º del

¹ En el citado auto se dijo lo siguiente: *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, PRORROGAR el conocimiento del presente asunto por el término de seis (6) meses más; lapso que se inicia a correr desde el 28 de febrero de **2019**, fecha en la cual se configura la perdida de la competencia y hasta el 28 de agosto de **2019**.*”

² **“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) .Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión **o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive **o influyan en ella**.” (Subrayas y negrillas del Juzgado)

³ Ver Acuerdo PCSJA20-11567V

⁴ Ver Decreto 806 del 4 de junio de 2020, arts. 20, 3º y 7º.

⁵ Ver art. 21 Acuerdo PCSJA20-11567 y art. 23 audiencias virtuales

⁶ Art. 7º inciso 2º. del Decreto 806 de 2020 (...) *Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizara en ellas o para concertar una distinta.*

Decreto 806 de 2020, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, Secretaria informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

Sin más consideraciones y en virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día TRECE (13) de AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), a partir de las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos dentro del presente proceso de liquidación de sociedad conyugal, de conformidad con lo previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estatuido en el artículo 501 ibídem.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive del Auto No. 191 del 10 de febrero de 2020, en lo relacionado al año y a la fecha en que se configuraba la pérdida de la competencia el cual quedara así: *“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, **PRORROGAR** el conocimiento del presente asunto por el término de seis (6) meses más; lapso que inicia a correr desde el 28 de febrero de 2020 y hasta el 28 de agosto de 2020, fecha en la cual se configura la pérdida de la competencia.”* conforme a la motivación precedente.

TERCERO: INDICAR que de conformidad al artículo 121 del Código General del Proceso, el termino de **PRORROGA** para el conocimiento del presente asunto por el término de seis (6) meses, iniciado el 28 de febrero de 2020, no va ya hasta el 28 de agosto del año que cursa, como inicialmente se había indicado en auto No. 191 del 10 de febrero, sino que abarca hasta el 13 de diciembre del año que corre, fecha en la cual se configura la pérdida de la competencia, de conformidad con la motivación precedente.

TERCERO: SECRETARIA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



BEATRIZ MARIÚ SÁNCHEZ PEÑA
(Auto # 531 del 31/07/2020)

/Alexa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

La providencia anterior se notifica en el estado Nro.66 del día de hoy 3 de agosto de 2020.

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL